

INE/CG1045/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-497/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Político Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG469/2015, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

III. El seis de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, entre otras la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG469/2015.

IV.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

V. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el C. Horacio Duarte Olivares representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-497/2015**.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-497/2015**, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)
ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.
(…)”

VII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-497/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también procede su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de Diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-497/2015**.
3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió unánimemente revocar la Resolución identificada con el número INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata por el que también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo.

(…)

En el recurso de apelación en análisis, el instituto político MORENA aduce que le causan perjuicio las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

(…)

En efecto, la autoridad responsable no atendió los Lineamientos establecidos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, de la presente anualidad, específicamente los puntos primero y segundo que establecen:

‘1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental’.

Finalmente, debe mencionarse que en el evento de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las

infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ese modo, la citada autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y para cada instituto político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente. En base al principio de proporcionalidad esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, por el contrario, debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción, con la sanción, para lo cual debe tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de los siguientes elementos:

- * Valor protegido o trascendencia de la norma;*
- * La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;*
- * La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- * Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;*

- * La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;*
- * Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;*
- * Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y*
- * Capacidad económica del infractor.*

En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá en su caso, considerar los siguientes elementos: i) La calificación de la falta o faltas cometidas; ii) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; iii) la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y iv) que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, en la parte impugnada, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para el efecto, de que, en breve término, la autoridad responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 del Dictamen Consolidado correspondiente al partido político MORENA, esta autoridad electoral verificó si existían en sus archivos documentación comprobatoria relacionada irregularidades mencionadas, para lo cual examinó en primera instancia los escritos de respuesta a los errores y omisiones detectados presentados por el Instituto político en cita durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña federal 2015, los cuales se citan a continuación, posteriormente verificó si en el Sistema Integral de Fiscalización, obraban los registros y documentación soporte

respectivos, y por último se verificó si el instituto político MORENA presentó información o documentación adicional a la indicada.

A continuación se mencionan los oficios de errores y omisiones, mediante los cuales se informaron las irregularidades al instituto político, así como los escritos de respuesta hacia los mismos.

Número de Conclusión	Oficios de errores y omisiones	Escritos de respuesta
11	INE/UTF/DA-F/11916/15	OF-MORENA-CEN-SF/125/2015
12	INE/UTF/DA-F/11916/15	OF-MORENA-CEN-SF/125/2015
15	INE/UTF/DA-F/11916/15	OF-MORENA-CEN-SF/125/2015
16	INE/UTF/DA-F/11916/15	OF-MORENA-CEN-SF/125/2015
17	INE/UTF/DA-F/11916/15 y INE/UTF/DA-F/16588/15	OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF/157/2015
18	INE/UTF/DA-F/16588/15	OF-MORENA-CEN-SF/157/2015
19	INE/UTF/DA-F/16588/15	OF-MORENA-CEN-SF/157/2015

En ese tenor, una vez ubicado el oficio o registro correspondiente, se verificó si éste contenía información o documentación correspondiente a las irregularidades respectivas, y en su caso si ésta cumplía con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.

Asimismo, se manifestaron las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad a considerar o no la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG770/2015**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido MORENA, en los términos siguientes:

Dictamen de los Informes de Campaña Federal MORENA

4.1.8 MORENA

Revisión de Gabinete

Conclusiones 11 y 12

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las operaciones del primer periodo de los candidatos federales de MORENA, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de ‘sin evidencia’. los casos en comento se detallan en el anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/11916/15.*

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte (facturas, recibos), con los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios, los acuses de los avisos de contratación presentados al Instituto Nacional Electoral, muestras de la propaganda contratada, las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; en caso de corresponder a una aportación, el recibo de aportación, el contrato de donación, el control de folios, cotizaciones, copia de la credencial para votar del aportante, las correcciones que procedan en la contabilidad, las muestras y/o fotografías de la publicidad y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 37, 38, 46, 47, 96, 126, 127, 207, numeral 3 y 4, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015 y del

punto PRIMERO, artículo 3 del acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11916/15.

Con escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización; (...).”

Al verificar el primer periodo de operaciones de ingresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental correspondiente a 289 operaciones de ingresos por un monto de \$3,522,206.94, motivo por el cual, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, al verificar el ajuste 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que 55 pólizas (2 de Baja California, 1 de Campeche, 6 de Chihuahua, 2 del Distrito Federal, 3 de Guanajuato, 1 de Guerrero, 1 de Jalisco, 8 del Estado de México, 8 de Michoacán, 8 de Nuevo León, 2 de Oaxaca, 1 de Puebla, 1 de Querétaro, 3 de San Luis Potosí, 1 de Sinaloa, 6 de Sonora y 1 de Tamaulipas) permanecen con el estatus “sin evidencia”, por \$739,892.46, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el SUP-RAP-497/2015, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si

Características de la Evidencia		Cumple
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o en ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 en el "Anexo 1", MORENA manifestó "*Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización*"; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los 55 registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización una a una las pólizas y el estatus que guardan a la fecha las 55 operaciones observadas que carecen de la documentación soporte por un monto de \$739,892.46. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Primer periodo de operaciones:
 Rubro: Ingresos

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
1	Baja California	03	P-10	10,500.00
2	Baja California	03	P-11	10,500.00
3	Campeche	02	P-1	20,000.00
4	Chihuahua	06	P-1	4,083.20
5	Chihuahua	06	P-2	7,255.80
6	Chihuahua	06	P-3	4,060.00
7	Chihuahua	06	P-4	1,160.00
8	Chihuahua	06	P-5	1,023.70
9	Chihuahua	06	P-6	4,083.20
10	Distrito Federal	18	P-5	25,650.00
11	Distrito Federal	18	P-4	3,000.00
12	Guanajuato	01	P-1	20,000.00
13	Guanajuato	02	P-1	20,000.00
14	Guanajuato	12	P-1	20,000.00
15	Guerrero	06	P-1	20,000.00
16	Jalisco	05	P-2	1,542.80
17	México	05	P-3	1,600.00
18	México	10	P-1	20,000.00
19	México	21	P-3	6,000.00
20	México	30	P-4	4,646.96
21	México	30	P-5	4,872.00
22	México	30	P-6	5,220.00
23	México	30	P-7	5,104.00
24	México	35	P-5	4,000.00
25	Michoacán	03	P-1	20,000.00
26	Michoacán	05	P-3	36,000.00
27	Michoacán	06	P-1	20,000.00
28	Michoacán	07	P-1	20,000.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
29	Michoacán	09	P-1	20,000.00
30	Michoacán	12	P-1	20,000.00
31	Michoacán	12	P-3	1,432.00
32	Michoacán	12	P-4	40,000.00
33	Nuevo León	01	P-4	5,769.85
34	Nuevo León	02	P-4	5,769.85
35	Nuevo León	03	P-4	5,769.85
36	Nuevo León	07	P-4	5,769.85
37	Nuevo León	09	P-4	5,769.85
38	Nuevo León	10	P-4	5,769.85
39	Nuevo León	11	P-4	5,769.85
40	Nuevo León	12	P-4	5,769.85
41	Oaxaca	07	P-5	12,000.00
42	Oaxaca	06	P-1	20,000.00
43	Puebla	03	P-1	20,000.00
44	Querétaro	02	P-1	20,000.00
45	San Luis Potosí	02	P-1	20,000.00
46	San Luis Potosí	04	P-1	20,000.00
47	San Luis Potosí	05	P-1	20,000.00
48	Sinaloa	05	P-1	20,000.00
49	Sonora	01	P-1	20,000.00
50	Sonora	02	P-1	20,000.00
51	Sonora	03	P-1	20,000.00
52	Sonora	05	P-1	20,000.00
43	Sonora	06	P-1	20,000.00
54	Sonora	07	P-1	20,000.00
55	Tamaulipas	01	P-2	20,000.00
	Total			\$739,892.46

Atendiendo lo anteriormente expuesto, esta autoridad ingreso nuevamente a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y

evidencias” y “descargar”, constatándose que respecto al registro de las 55 pólizas, a la fecha continúan en el estatus de “sin evidencia documental”, no obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja las operaciones registradas por MORENA, durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, con el estatus de “**SIN EVIDENCIA**”:

Póliza	Tipo de póliza	Año de emisión	Institución de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de cancelación	Total cargo	Total abono	Promesa	Monto de la póliza	Evidencia	Evidencia PDF
1	Normal	1	Comisión del SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Asesor	2	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
3	Asesor	3	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
4	Asesor	4	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
5	Asesor	5	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
6	Asesor	6	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
7	Asesor	7	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
8	Asesor	8	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
9	Asesor	9	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
10	Asesor	10	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia
11	Asesor	11	COMISIÓN DEL SERCOTEC	Sin evidencia	2015/05/14	2015/05/14	\$739,892.46	\$739,892.46	No	\$739,892.46	Sin evidencia	Sin evidencia

Por lo tanto, al verificar nuevamente el ajuste 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que dichas pólizas aún continúan permaneciendo con el estatus “sin evidencia”, por \$739,892.46.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el primer periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/11916/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que **mediante el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización; (...).”

Conviene señalar que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó nuevamente cada uno de los registros observados, constatándose que de un total de **\$4,262,099.40**, un monto de **\$3,522,206.94** se consideró atendido al adjuntar mediante el Sistema Integral de Fiscalización el soporte documental de las operaciones; sin embargo, por lo que se refiere a las **55 pólizas por \$739,892.46** aún permanecen con el estatus “sin evidencia”.

Es de aclarar que mediante el escrito sin número del 15 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, MORENA manifestó que la evidencia documental correspondiente al Distrito 1 del Estado de Tamaulipas se encontraba subida en el SIF, por lo que debía ser restada esta cantidad de la multa.

Al respecto, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza y legalidad, la autoridad se dio a la tarea de verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización en la fecha referida, constatándose que el registro contable con número de referencia P-2 respecto al primer periodo de operaciones del Distrito 1 de Tamaulipas, permanece con el estatus “sin evidencia”, aunado a que MORENA no presentó de forma física documentación soporte adicional, motivo por el cual, lo manifestado por MORENA no fue procedente.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a la **autoridad en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional de la antes señalada que soportara las 55 operaciones en comento**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por lo tanto, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de la Fiscalización.

En consecuencia, al no presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental de 55 registros de operaciones de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes, transferencias del CEN por \$739,892.46, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 11.**

Conclusión 12

Respecto a la conclusión 12 del Dictamen, al verificar el primer periodo de operaciones de egresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental correspondiente a 127 operaciones de egresos por un monto de \$361,028.21, motivo por el cual, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, al verificar el ajuste 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que 24 pólizas (1 de Chihuahua, 2 del Distrito Federal, 1 de Guanajuato, 4 del Estado de México, 14 de Oaxaca, 1 de San Luis Potosí y 1 de Tamaulipas) permanecen con el estatus “sin evidencia”, por \$197,098.40, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No

Características de la Evidencia		Cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o en ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 en el "Anexo 1", MORENA manifestó "*Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización*"; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los 24 registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización cada una a una las pólizas y el estatus que guardan a la fecha las 24 operaciones observadas que carecen de la documentación soporte por un monto de \$197,098.40. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Primer Periodo de Operaciones
Rubro: Egresos

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
1	Chihuahua	7	P-6	\$1,948.80
2	Distrito Federal	18	P-6	22,000.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
3	Distrito Federal	18	P-7	22,000.00
4	Guanajuato	9	P-15	1,780.00
5	México	6	P-1	2,552.00
6	México	6	P-2	1,392.00
7	México	6	P-3	2,537.50
8	México	24	P-12	2,000.00
9	Oaxaca	7	P-2	1,920.00
10	Oaxaca	7	P-4	3,220.06
11	Oaxaca	7	P-13	5,000.00
12	Oaxaca	7	P-15	1,000.00
13	Oaxaca	7	P-16	2,593.00
14	Oaxaca	7	P-17	4,408.00
15	Oaxaca	7	P-18	1,479.00
16	Oaxaca	7	P-19	1,032.00
17	Oaxaca	7	P-20	1,229.00
18	Oaxaca	5	P-6	1,542.80
19	Oaxaca	5	P-7	1,500.00
20	Oaxaca	5	P-8	2,400.00
21	Oaxaca	5	P-9	3,800.00
22	Oaxaca	5	P-10	97,200.14
23	San Luis Potosí	2	P-2	6,300.10
24	Tamaulipas	4	P-1	6,264.00
	Total			\$197,098.40

Atendiendo lo anteriormente expuesto, esta autoridad ingreso nuevamente a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar”, constatándose que respecto al registro de las 24 pólizas, a la fecha continúan en el estatus de “sin evidencia documental”, no

obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja las operaciones registradas por MORENA, durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, con el estatus de “**SIN EVIDENCIA**”:

Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Monto	Estatus	Tipo de Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación
2015/05/15	2015/05/15	\$197,098.40	Sin evidencia	Operación

Por lo tanto, al verificar nuevamente el ajuste 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que dichas pólizas aún continúan permaneciendo con el estatus “sin evidencia”, por \$197,098.40.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el primer periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/11916/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que **mediante el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido en esta autoridad en el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización; (...).”

Conviene señalar que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó nuevamente cada uno de los registros observados, constatándose que de un total de **\$558,126.61**, un monto de **\$361,028.21** se consideró atendido al adjuntar

mediante el Sistema Integral de Fiscalización el soporte documental de las operaciones; sin embargo, por lo que se refiere a las **24 pólizas** por **\$197,098.40** aún permanecen con el estatus “sin evidencia”.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a la **autoridad en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional de la antes señalada que soportara las 24 operaciones en comento**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por lo tanto, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al no presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental de 24 registros de operaciones de egresos por concepto propaganda por un monto de \$197,098.40, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 12.**

g.1 Casas de Campaña

Conclusiones 15 y 16

- ♦ *Al revisar la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó, el registro contable de la erogación por la renta del inmueble, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña de los siguientes candidatos:*

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	3	Teodoro Augusto Araiza Castaños	(1)
Baja California	5	Mario Ismael Moreno Gil	(1)
Durango	1	Sandra Angélica Vázquez Parra	(2)
Durango	2	María del Refugio Lugo Licerio	(1)
Durango	3	Nancy Castillo Montoya	(1)
Puebla	12	Rodrigo Abdala Dartigues	(3)

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, el registro del ingreso o gasto correspondiente; los comprobantes correspondientes a los gastos realizados, el contrato de prestación de bienes o servicios, las copias de los cheques correspondientes; en caso de tratarse de una aportación, el recibo de aportación, el control de folios, el contrato de comodato, cotizaciones, copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante y aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1 y 56, numerales 3, 4 y 5 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 104, 105, 106 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 243, 244, numeral 1, 245, 246, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11916/15.

Con escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso de dos candidatos se subió la información requerida al SIF. En el caso de los cuatro restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, ajuste 1, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

Las entidades marcadas con (1) en la columna “referencia Dictamen” del cuadro que antecede fueron localizadas las operaciones que registran la aportación por concepto del comodato y uso y goce temporal de los inmuebles en que los candidatos realizaron las actividades de sus campañas, asimismo, como soporte de las operaciones fueron localizados los recibos de aportaciones, las cotizaciones y los contratos de comodato, por tal motivo, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Conclusión 15

De la verificación al primer periodo de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización se determinó lo siguiente:

Respecto a las entidades de Baja California y Durango, marcadas con (1) en la columna “referencia Dictamen” del cuadro que antecede, MORENA realizó el registro de las operaciones anexando en su totalidad el soporte documental, por tal motivo la observación se consideró atendida.

Ahora bien, la entidad marcada con (2) en la columna “referencia Dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando MORENA registró una operación que reconoce el ingreso por concepto de la aportación para el uso y goce temporal de un inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña; omitió presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la documentación que ampare dicha aportación, al identificarla en el apartado “pólizas y evidencias” con el estatus “sin evidencia”; motivo por el cual, la observación se consideró no atendida por \$10,000.00.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o en ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 en el apartado “casas de campaña”, punto 30, MORENA manifestó *“En el caso de dos candidatos se subió la información requerida al SIF. En el caso de los cuatro restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”*; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle el registro observado el cual se detalla a continuación:

Primer periodo de operaciones:

Rubro: Casas de Campaña

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Durango	01	P-10	10,000.00

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad ingreso a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar” observando que respecto al registro de la póliza, a la fecha continúa en el estatus de “sin evidencia documental”, no obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja que el registro observado a MORENA, durante el

Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, aún esta con el estatus de “**SIN EVIDENCIA**”:

Póliza	Fecha de inicio	Fecha de fin	Monto de la póliza	Monto de pago	Estatus	Evidencia	Evidencia PDF
1	2015/05/01	2015/05/31	\$20,000.00	\$20,000.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$5,750.00	\$5,750.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$7,250.00	\$7,250.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$1,000.00	\$1,000.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$1,750.00	\$1,750.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$7,000.00	\$7,000.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$400.00	\$400.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$1,500.00	\$1,500.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$2,800.00	\$2,800.00	No	Desarrollado	Sin evidencia
1	2015/05/01	2015/05/31	\$200.00	\$200.00	No	Desarrollado	Sin evidencia

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el primer periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/11916/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que **mediante el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso de dos candidatos se subió la información requerida al SIF. En el caso de los cuatro restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”.

Sobre el particular, es importante manifestar que del análisis a lo manifestado por MORENA, como fue reflejado en el Dictamen Consolidado quedó atendida la solicitud de la autoridad por un monto de \$35,900.00 al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización los recibos de aportaciones, las cotizaciones y los contratos de comodato; sin embargo, por lo que corresponde a la póliza PD-10 del Distrito 01 de Durango, por un monto de **\$10,000.00**, que fue marcada con (2), en la observación del Dictamen, MORENA en su escrito manifestó que entregaría

posteriormente la documentación faltante; por lo que a la fecha del presente acatamiento permanece en el Sistema Integral de Fiscalización con el estatus “sin evidencia”.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a esta autoridad **en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional de la antes señalada que soportara el registro de la operación en comento**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por lo tanto, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato para el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 15.**

Conclusión 16

De la entidad marcada con (3), en la columna “referencia Dictamen” del cuadro que antecede, no fue localizado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de las operaciones por concepto del comodato para el uso y goce temporal de los inmuebles que el candidato utilizó como casa de campaña para realizar sus actividades, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Para la determinación del valor del inmueble no reportado como casa de campaña, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en el estado de Puebla en sus Informes de Campaña, como se indica a continuación:

ENTIDAD	PROPAGANDA NO REPORTADA	COSTO POR DÍA	DÍAS DE LA CAMPAÑA	IMPORTE
Puebla	Casa de Campaña	250	60	\$15,000.00

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

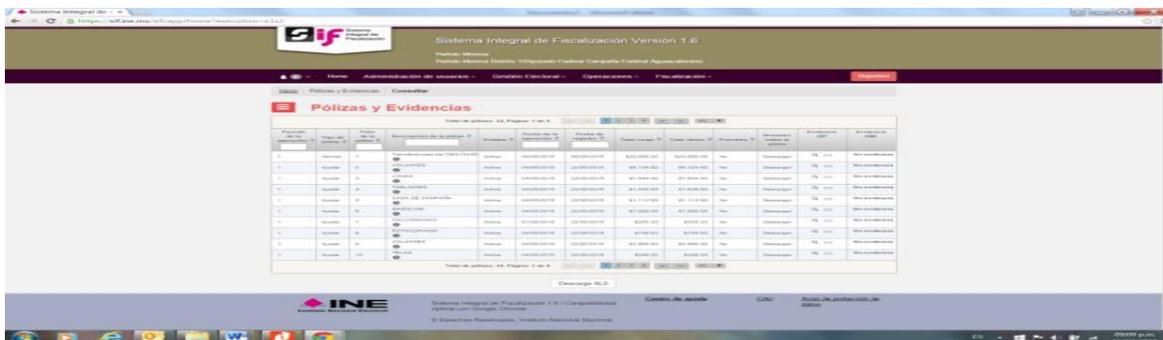
Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o en ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 en el apartado “casas de campaña”, punto 30,

MORENA manifestó “En el caso de dos candidatos se subió la información requerida al SIF. En el caso de los cuatro restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los registros, con la finalidad de identificar la totalidad de los comprobantes que acreditan los registros contables.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizó lo siguiente:



Esta autoridad ingreso a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6 en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar” constatándose que, a la fecha no se localizó algún registro por concepto de casas de campaña, correspondiente al Distrito 12 de Puebla no obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja las operaciones registradas por MORENA, durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, con el estatus de “**SIN EVIDENCIA**”.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el primer periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/11916/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que **mediante el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso de dos candidatos se subió la información requerida al SIF. En el caso de los cuatro restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”.

Sobre el particular, es importante precisar que del análisis a lo manifestado por MORENA, como fue reflejado en el Dictamen Consolidado quedó atendida la solicitud de la autoridad por un monto de \$35,900.00 al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización los recibos de aportaciones, las cotizaciones y los contratos de comodato; sin embargo, MORENA en su escrito manifestó que entregaría posteriormente la documentación faltante, **por \$15,000.00**, que fue marcada con (3), en la observación del Dictamen, sin embargo a la fecha del presente acatamiento permanece en el Sistema Integral de Fiscalización con el estatus “sin evidencia”.

Es de aclarar que mediante el escrito sin número del 16 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, MORENA manifestó que debido a un error en la captura se corrigió el registro contable, esto para dar cumplimiento al punto 30 del oficio de errores y omisiones, respecto a la casa de campaña de la candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 de Puebla, mismo que debía ser restada esta cantidad de la multa.

Al respecto, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza y legalidad, la autoridad se dio a la tarea de verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización en la fecha referida, constatándose que no existe registro alguno por concepto del comodato o arrendamiento de casa o casas de campaña en el Distrito 12 de Puebla, motivo por el cual el citado argumento de MORENA no fue procedente.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a esta autoridad **en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación**

adicional de la antes señalada que soportara la operación en comento, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por otra parte, es importante aclarar que dicha operación debió quedar registrada y soportada durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización el registro de las operaciones que reflejaran el comodato para el uso y goce temporal de un inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña, por \$15,000.00, MORENA incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 16.**

f.2 Monitoreo de Espectaculares y Propaganda colocada en la Vía Pública.

Conclusión 17

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares, con el propósito de conciliar lo reportado por los candidatos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Primer periodo de operaciones

De conformidad con los procedimientos de auditoría, la autoridad detectó un total de 432 testigos a favor de los candidatos a Diputados Federales, los cuales no fueron detectados en la información reportada por el MORENA. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS	ANEXO OFICIO INE/UTF/DA-F/11916/15
Propaganda utilitaria	11	4-B
Muros	267	4-A
Mantas	106	4-A

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS	ANEXO OFICIO INE/UTF/DA-F/11916/15
Carteleras	4	4-A
Marquesinas	1	4-A
Muebles urbanos	1	4-A
Panorámicos	42	4-A
Total	432	

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinaron diversos espectaculares panorámicos y demás propaganda colocada en la vía pública que benefician candidatos al cargo de Diputados Federales; sin embargo, omitió reportarlos en el informe de campaña. Los casos en comento se detallaron en los anexos 4-A y 4-B del oficio INE/UTF/DA-/119616/15.*

Aunado a lo anterior, se anexó al presente oficio un CD que contiene los 432 testigos de la propaganda en vía pública no reportada, por otra parte; es preciso señalar que los artículos 207 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o, militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, solo podrán ser contratados y pagados invariablemente por el partido o coalición.

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos, las facturas que amparen el gasto de los espectaculares, las hojas membretadas, las transferencias electrónicas o copia de los cheques, resumen con la información de las hojas membretadas, el contrato de prestación de bienes y servicios, el informe de contratación de anuncios espectaculares panorámicos, el aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda, las muestras (fotografías) de la propaganda, los permisos de autorización en el caso de la colocación de mantas inferiores a los doce metros cuadrados y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 46, 126, 127, 207, 210,

216, 246, numeral 1, incisos a) y b) 296, numeral 1, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11916/15.

Con escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como antecedente de este punto, es necesario manifestar, como lo expresamos en la AUDIENCIA DE CONFRONTA de fecha veintiuno de mayo de 2015 en la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIONI (sic) que los MONITOREOS a los que nos convocan, ha sido violatorios del debido proceso ya que se cita a nuestros representantes en los Estados a los monitoreos, y nos otorgan un lapso de CUARENTA Y OCHO HORAS, PERO A LAS VEINTICUATRO HORAS COMIENZA LA PROGRAMACION DE LOS MONITOREOS EN LOS ESTADOS; y situación que impide avisar EN TIEMPO Y FORMA a nuestros representantes organizar los monitoreos con nuestros representantes distritales, nuestros candidatos a diputados federales y secretarios de finanzas estatales; lo que es violatorio en todos sus términos con lo que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; Razón por la que no se asiste por parte de nuestros compañeros a todos los monitoreos realizados, y por ello no nos fue posible verificar la existencia de los muros, bardas y espectaculares que son asentados en la actas levantadas en cada recorrido. (...). Este es un ejemplo de lo que se ha venido presentando en todos los monitoreos que se han realizado desde el mes de febrero del presente año a la fecha, hecho que dejo manifestado para los efectos a los que haya lugar. Se adjunta a la presente el citado oficio”.

Adjuntamos a la presente, en el ANEXO 5, EL DESAHOGO RESPECTIVO DE LA OBSERVACION, y las precisiones y manifestaciones respectivas; y el caso de los que no tenemos información, estamos en la tarea de recopilar la información faltante de la misma para informarles posteriormente. En algunos casos, se manifiesta un deslinde de gastos de dicha publicidad, por no pertenecer al candidato a diputado federal en dicho Distrito Federal.

Derivado de la respuesta de MORENA y de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, periodo ajuste 1, aparatado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto a los 11 testigos de propaganda utilitaria que fueron detallados en el Anexo 4-B del oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, fueron registrados en las operaciones, reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte correspondiente en facturas, recibos de aportaciones, contratos y muestras, por tal motivo, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Respecto a 421 testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que fueron detallados en el Anexo 4-B del oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, se localizaron 315 testigos que fueron registrados en las operaciones, reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte correspondiente en facturas, contratos de prestación de servicios y las muestras de la publicidad, por tal motivo la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los 106 testigos restantes, se observó que estos no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS
Muros	54
Mantas	32
Carteleras	2
Marquesinas	1
Muebles urbanos	1
Panorámicos	16
Total	106

En consecuencia, al no registrar 106 testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, la observación se consideró no atendida, sin embargo, los testigos en comento serán acumulados en el apartado del segundo periodo de operaciones.

Segundo periodo de operaciones

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinaron diversos espectaculares panorámicos y demás propaganda colocada en la vía pública*

que benefician candidatos al cargo de Diputados Federales; sin embargo, omitió reportarlos en el informe de campaña. El caso en comento se detalla en el Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA-F/16588/15:

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS	ANEXO OFICIO INE/UTF-DA-F/16588/15
Muros	86	13
Mantas	58	13
Vallas	3	13
Panorámicos	34	13
Total	181	

Aunado a lo anterior, se anexa al presente oficio un CD que contiene los 181 testigos de la propaganda en vía pública no reportada, por otra parte; es preciso señalar que los artículos 207 numeral 1, inciso a); del Reglamento de Fiscalización, señala que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o, militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, solo podrán ser contratados y pagados invariablemente por el partido o coalición.

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos de la propaganda, las facturas, las hojas membretadas, las transferencias electrónicas o copia de los cheques, las hojas membretadas, el contrato de servicios, el informe de contratación de anuncios espectaculares, el aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda, las muestras fotográficas, los permisos de autorización para mantas y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 46, 126, 127, 207, 210, 216, 246, numeral 1, incisos a) y b) 296, numeral 1, 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16588/15.

Con escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 de fecha 21 de junio de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primero es de aclarar que varios de los testigos que se adjuntan en el Anexo 13 no corresponde a espectaculares panorámicos, por lo que no les aplica lo que corresponde a la normatividad de espectaculares y la propaganda que tiene un medida arriba de doce metros cuadrados, como son los panorámicos; por lo que en varios son subjetivas las valoraciones que se hace de la propaganda de los candidatos a diputados federales de MORENA; de la misma manera manifestamos que varios de los testigos relacionados, han sido integrados en el SIF por los candidatos, COMO SE MUESTRA EN CADA UNO DE LOS PORTALES DE LOS CANDIDATOS”.

Derivado de la respuesta de MORENA y de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, periodo ajuste 2, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto a 181 testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que fueron detallados en el Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA-F/16588/15, se localizaron 122 testigos que fueron registrados en las operaciones, reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte correspondiente en facturas, contratos de prestación de servicios y las muestras de la publicidad, por tal motivo la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los 59 testigos restantes, correspondientes al segundo periodo de operaciones se observó que estos no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS
Muros	22
Mantas	16
Vallas	3
Panorámicos	18
Total	59

Por consiguiente, al no registrar 59 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, la observación se consideró no atendida, por lo que al realizar la concentración de los testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública correspondientes al primer y segundo periodo de operaciones de campaña se determinaron 165 no registrados en las operaciones del Sistema Integral de Fiscalización como se indica a continuación:

CONCEPTO	TESTIGOS NO CONCILIADOS		TOTAL
	PRIMER PERIODO DE OPERACIONES	SEGUNDO PERIODO DE OPERACIONES	
Muros	54	22	76
Mantas	32	16	48
Vallas	0	3	3
Carteleras	2	0	2
Marquesinas	1	0	1
Muebles urbanos	1	0	1
Panorámicos	16	18	34
Total	106	59	165

Por lo tanto, al no reportar en el Sistema Integral de Fiscalización 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, misma que fue detectada en los monitoreos de espectaculares, durante el periodo de campaña, por lo tanto se consideran como gastos no reportados, determinándose lo siguiente:

Muros

- Para la determinación del valor de los 76 muros no reportados por MORENA, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios determinada por auditoría, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, como se detalla a continuación:

ESTADO	PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Aguascalientes	Bardas	3	49	\$32.48	\$1,591.52
Chiapas	Bardas	1	100	36.65	3,665.00
Chihuahua	Bardas	4	53	31.33	1,660.49
Distrito Federal	Bardas	9	457.33	75.00	34,299.75
Guanajuato	Bardas	2	23.50	31.58	742.13
Hidalgo	Bardas	3	76.50	20.88	1,597.32
México	Bardas	13	433	40.60	17,579.80
Michoacán	Bardas	3	40	69.60	2,784.00
Puebla	Bardas	18	501.50	31.25	15,671.88
Quintana Roo	Bardas	6	35	43.00	1,505.00
Sinaloa	Bardas	3	5.48	38.10	208.79
Veracruz	Bardas	7	80	38.67	3,093.60
Yucatán	Bardas	1	1	43.00	43.00
Zacatecas	Bardas	3	36	29.00	1,044.00
Total		76	1,891.31		\$85,486.27

Adicionalmente, la autoridad realizó el prorrateo de la propaganda genérica, en los 76 muros, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y el 83 de la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de determinar el importe por candidatura beneficiada, dando como resultado un importe de \$62,505.88.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Mantas

- Para la determinación del valor de las 48 mantas no reportadas por MORENA, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios determinada por

auditoría, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, como se detalla a continuación:

ESTADO	PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Chiapas	Mantas	1	4	\$77.06	\$308.23
Chihuahua	Mantas	1	25	91.00	2,275.02
Distrito Federal	Mantas	2	7.75	96.43	747.32
Hidalgo	Mantas	3	6	83.13	498.80
México	Mantas	2	5.54	69.60	385.58
Nayarit	Mantas	1	18	77.59	1,396.55
Nuevo León	Mantas	1	7.5	81.20	609.00
Puebla	Mantas	2	10.25	78.06	800.10
Quintana Roo	Mantas	1	8	58.00	464.00
San Luis Potosí	Mantas	3	25	81.20	2,030.00
Sinaloa	Mantas	7	18.3	78.71	1,440.47
Sonora	Mantas	1	15	91.00	1,365.01
Tamaulipas	Mantas	13	13	75.40	980.20
Veracruz	Mantas	6	35.89	85.39	3,064.76
Yucatán	Mantas	1	5	52.20	261.00
Zacatecas	Mantas	3	22	81.20	1,786.40
Total		48	226.23		\$18,412.46

Adicionalmente, la autoridad realizó el prorrateo de la propaganda genérica, en los 48 mantas, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y el 83 de la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de determinar el importe por candidatura beneficiada, dando como resultado un importe de \$17,095.44.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Vallas

- El costo determinado, fue considerado tomando como base, el valor más alto de las facturas por concepto de vallas reportadas en las operaciones de MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla a continuación:

PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES (A)	COSTO POR UNIDAD (B)	IMPORTE (A)*(B)
Vallas	3	\$7,668.88	\$23,006.64

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Carteleras

- El costo determinado, fue considerado tomando como base, valor más alto de las facturas por concepto de carteleras reportadas en las operaciones de MORENA ante el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla a continuación:

PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES (A)	COSTO POR UNIDAD (B)	IMPORTE (A)*(B)
Carteleras	2	\$80.75	\$161.50

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Marquesinas

- El costo determinado, fue considerado tomando como base, valor más alto de las facturas por concepto de propaganda en marquesinas reportadas en las

operaciones de MORENA ante el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla a continuación:

PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES	IMPORTE
Marquesinas	1	\$80.75

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Muebles urbanos

- El costo determinado, fue considerado tomando como base, valor más alto de las facturas por concepto de propaganda en muebles urbanos reportados en las operaciones de MORENA ante el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla a continuación:

PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES	IMPORTE
Mueble urbano	1	\$5,382.40

Adicionalmente, la autoridad realizó el prorrateo de la propaganda genérica, en un mueble urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y el 83 de la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de determinar el importe por candidatura beneficiada, dando como resultado un importe de \$2,691.22.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Panorámicos

- Para la determinación del valor de los 34 panorámicos no reportados, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, como se detalla a continuación:

ESTADO	PROPAGANDA NO REPORTADA	UNIDADES	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Chiapas	Panorámicos	1	60	\$147.71	\$8,862.42
Chihuahua	Panorámicos	2	72	139.42	10,038.46
Coahuila	Panorámicos	1	7	207.14	1,450.00
Jalisco	Panorámicos	1	100	138.89	13,888.89
México	Panorámicos	3	265	175.07	46,393.54
Nayarit	Panorámicos	8	134.50	121.67	16,364.19
Oaxaca	Panorámicos	9	323	174.00	56,202.00
Quintana Roo	Panorámicos	1	24	186.67	4,480.00
Sonora	Panorámicos	1	6	139.42	836.54
Tlaxcala	Panorámicos	1	75	102.00	7,649.91
Veracruz	Panorámicos	5	300	158.47	47,540.98
Zacatecas	Panorámicos	1	24	179.16	4,299.89
Total		34	1,390.5		\$218,006.82

Adicionalmente, la autoridad realizó el prorrateo de la propaganda genérica, en los 34 panorámicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y el 83 de la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de determinar el importe por candidatura beneficiada, dando como resultado un importe de \$194,810.07.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

El monto total determinado por auditoria, como no reportado por concepto del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, asciende a \$300,351.50.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o por ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 en el apartado “monitoreo de espectaculares”, punto 23, MORENA manifestó *“estamos en la tarea de recopilar la información faltante de la misma para informarles posteriormente”*.; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizó lo siguiente:

Esta autoridad ingreso a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar” observando que respecto al registro de las pólizas por concepto de propaganda colocada en la vía pública, a la fecha del presente acatamiento no fue localizado algún registro por concepto la propaganda correspondiente a 165 gastos que no fueron reconocidos en los gastos de campaña de MORENA durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el primer periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/11916/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que **mediante el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“estamos en la tarea de recopilar la información faltante de la misma para informarles posteriormente”.

Para el segundo periodo de operaciones de campaña esta autoridad le notificó mediante el **oficio INE/UTF/DA-F/16588/15 del 16 de junio de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Mediante el escrito de respuesta núm. **OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 de fecha 21 de junio de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primero es de aclarar que varios de los testigos que se adjuntan en el Anexo 13 no corresponde a espectaculares panorámicos, por lo que no les aplica lo que corresponde a la normatividad de espectaculares y la propaganda que tiene un

medida arriba de doce metros cuadrados, como son los panorámicos; por lo que en varios son subjetivas las valoraciones que se hace de la propaganda de los candidatos a diputados federales de MORENA; de la misma manera manifestamos que varios de los testigos relacionados, han sido integrados en el SIF por los candidatos, COMO SE MUESTRA EN CADA UNO DE LOS PORTALES DE LOS CANDIDATOS”.

De lo manifestado por MORENA respecto a los espectaculares panorámicos, es preciso señalar que si bien corresponden a Mantas, estas tuvieron dimensiones iguales o superiores a 12 metros cuadrados, la cuales se consideraran espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización.

Para la determinación del valor de la propaganda no reportada, fue tomada con base a la matriz de costos determinada por la autoridad, mismos que se sumaron a los tope de gastos de las campañas beneficiadas.

Conviene aclarar que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó **nuevamente** una a una las operaciones de MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, constatándose que **448 testigos de 613 fueron atendidos**; sin embargo, por lo que se refiere a los **165 testigos observados por \$300,351.50** a la fecha del presente acatamiento no están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a la **autoridad en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara los 165 testigos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por otra parte, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al verificar nuevamente y constatándose que MORENA omitió reportar el gasto por concepto de 165 anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública por \$300,351.50, MORENA incumplió con

lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 17.**

Conclusiones 18 y 19

- ♦ *Al verificar el reporte de operaciones del segundo periodo de campaña en el 'Sistema Integral de Fiscalización', correspondientes a los candidatos federales de MORENA, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de 'Sin evidencia'; los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/16588/15.*

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, es conveniente aclarar, que deberá presentar a través del 'Sistema Integral de Fiscalización', la documentación soporte que acredite el registro de las operaciones reportadas.

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte (facturas, recibos), con los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios, los acuses de los avisos de contratación presentados al Instituto Nacional Electoral, muestras de la propaganda contratada, las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; en caso de corresponder a una aportación, el recibo de aportación, el contrato de donación, el control de folios, cotizaciones, copia de la credencial para votar del aportante, las correcciones que procedan en la contabilidad, las muestras y/o fotografías de la publicidad y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 37, 38, 46, 47, 96, 126, 127, 207, numeral 3 y 4, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015 y del

Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16588/15.

Con escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 de fecha 21 de junio de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integra en el ‘Sistema Integral de Fiscalización’, las omisiones que se enlistan y detallan en el ANEXO 1, en el que aparece los soportes documentales omitidos por los candidatos a diputados federales. Los candidatos a diputados federales nos manifiestan que varias de las observaciones señaladas principalmente a lo que se refiere a gastos de gasolina, se encuentran debidamente integradas en sus portales del SIF”.

Conclusión 18

Al verificar el segundo periodo de operaciones de ingresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental correspondiente a 8 operaciones por un monto de \$295,443.76, motivo por el cual, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, en relación a 36 registros de ingresos, correspondientes al segundo periodo de operaciones de campaña (11 de Baja California, 9 de Coahuila, 1 de Colima, 1 del Distrito Federal, 7 de Guanajuato, 3 del Estado de México, 2 de Sonora y 2 de Veracruz), se observó que dichos registros permanecen con el estatus “sin evidencia”, por \$902,414.76, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o en ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito **OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 del 21 de junio de 2015**, MORENA manifestó *“Se integra en el ‘Sistema Integral de Fiscalización’, las omisiones que se enlistan y detallan en el ANEXO 1, en el que aparece los soportes documentales omitidos por los candidatos a diputados federales. Los candidatos a diputados federales nos manifiestan que varias de las observaciones señaladas principalmente a lo que se refiere a gastos de gasolina, se encuentran debidamente integradas en sus portales del SIF”*; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el

medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los 36 registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización cada una a una las pólizas y el estatus que guardan a la fecha las 36 operaciones observadas que carecen de la documentación soporte por un monto de \$902,414.76. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Segundo periodo de operaciones:

Rubro: Ingresos

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
1	Baja California	01	P-2	23,250.00
2	Baja California	01	P-3	22,500.00
3	Baja California	01	P-15	35,800.00
4	Baja California	01	P-17	2,000.00
5	Baja California	02	P-3	30,200.00
6	Baja California	02	P-5	5,000.00
7	Baja California	06	P-3	52,800.00
8	Baja California	06	P-5	29,700.00
9	Baja California	07	P-18	44,800.00
10	Baja California	07	P-20	1,900.00
11	Baja California	08	P-4	60,000.00
12	Coahuila	01	P-2	56,376.00
13	Coahuila	01	P-11	131.08
14	Coahuila	02	P-1	131.08
15	Coahuila	03	P-2	131.08
16	Coahuila	04	P-2	966.28
17	Coahuila	04	P-3	21,026.25

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
18	Coahuila	04	P-16	3,004.40
19	Coahuila	07	P-2	409.48
20	Coahuila	07	P-8	9,550.71
21	Colima	01	P-24	1,000.00
22	Distrito Federal	04	P-31	6,496.00
23	Guanajuato	01	P-06	3,500.00
24	Guanajuato	02	P-01	3,500.00
25	Guanajuato	04	P-03	3,500.00
26	Guanajuato	08	P-03	3,500.00
27	Guanajuato	09	P-28	3,500.00
28	Guanajuato	11	P-28	3,500.00
29	Guanajuato	12	P-03	3,500.00
30	México	12	P-24	42,850.00
31	México	14	P-17	273.96
32	México	38	P-21	350,000.00
33	Sonora	05	P-2	4,693.23
34	Sonora	05	P-10	925.21
35	Veracruz	01	P-16	28,700.00
36	Veracruz	19	P-18	43,300.00
Total				\$902,414.76

Atendiendo lo anteriormente expuesto, esta autoridad ingreso nuevamente a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar”, constatándose que respecto al registro de las 36 pólizas, a la fecha continúan en el estatus de “sin evidencia documental”, no obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja las operaciones registradas por MORENA, durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, con el estatus de **“SIN EVIDENCIA”**:

Número de la póliza	Fecha de emisión	Monto de la póliza	Monto de la evidencia	Estatus	Fecha de evidencia	Monto de la evidencia	Monto de la póliza	Monto de la evidencia	Estatus	Fecha de evidencia	Monto de la evidencia
1	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
2	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
3	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
4	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
5	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
6	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
7	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
8	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
9	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76
10	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76	\$902,414.76	\$902,414.76	Sin evidencia	2015-06-15	\$902,414.76

Por lo tanto, al verificar el ajuste 2 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que dichas pólizas permanecen con el estatus “**sin evidencia**”, por \$902,414.76.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el segundo periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/16588/15 del 16 de junio de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que mediante el escrito de respuesta núm. **OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 de fecha 21 de junio de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integra en el ‘Sistema Integral de Fiscalización’, las omisiones que se enlistan y detallan en el ANEXO 1, en el que aparece los soportes documentales omitidos por los candidatos a diputados federales. Los candidatos a diputados federales nos manifiestan que varias de las observaciones señaladas principalmente a lo que se refiere a gastos de gasolina, se encuentran debidamente integradas en sus portales del SIF”

Conviene señalar que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada al Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó nuevamente cada uno de los registros observados, constatándose que de un total de **\$6,120,577.47** el cual está integrado por **44 operaciones de ingresos por**

\$1,197,858.52 y 650 operaciones de egresos por \$4,922,718.95, de los cuales el monto de **\$1,860,291.99** (ingresos por **\$295,443.76** y egresos por \$1,564,848.23) se consideró atendido; sin embargo, por lo que se refiere a las **36 pólizas de ingresos por \$902,414.76** aún permanecen con el estatus “sin evidencia”.

Es de aclarar que mediante el escrito sin número del 15 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, MORENA manifestó *“la existencia de doce operaciones que no corresponden, a la observación, debido a que fueron gastos de la Jornada Electoral por un monto de \$251,250.00, por lo que debía ser restada esta cantidad de la multa”*.

Al respecto, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza y legalidad, la autoridad se dio a la tarea de verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización en la fecha referida, constatándose que respecto a las doce operaciones señaladas, al corresponder a gastos de la Jornada Electoral; se confirma que dichos gastos sí corresponden a campaña, observándose que permanecen en el Sistema Integral de Fiscalización con el estatus “sin evidencia”, motivo por el cual lo manifestado por MORENA no fue procedente y en consecuencia debió presentar la documentación que amparaba el egreso.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a esta autoridad **en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional de la antes señalada que soportara las 36 operaciones en comento**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por lo tanto, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al no presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental de 36 registros de operaciones de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del CEN por \$902,414.76, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 18.**

Conclusión 19

Al verificar el segundo periodo de operaciones de egresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se determinó lo que se detalla a continuación:

La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental correspondiente a 368 operaciones por un monto de \$1,564,848.23, motivo por el cual, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, respecto a los 282 registros de operaciones de egresos correspondientes al segundo periodo de campaña, (2 de Aguascalientes, 21 de Baja California, 21 de Coahuila, 32 de Colima, 6 de Chiapas, 19 del Distrito Federal, 4 de Guanajuato, 1 de Hidalgo, 79 del Estado de México, 9 de Morelos, 2 de Nayarit, 25 de Nuevo León, 4 de Puebla, 1 de Querétaro, 1 de Sinaloa, 32 de Sonora, 1 de Tamaulipas, 1 de Tlaxcala y 21 de Yucatán), se observó que dichos registros carecen de la documentación soporte al continuar con el estatus de “sin evidencia”, por \$3,357,870.72, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-497/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por MORENA, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No

Características de la Evidencia		Cumple
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

De la evidencia documental que en su caso presentó MORENA la totalidad fue a través del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que en ningún momento MORENA presentó documentación de forma física o medio magnético o por ningún otro medio, tal como consta en las actas de entrega-recepción.

Del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del instituto político, conviene señalar que mediante escrito **OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 del 21 de junio de 2015**, MORENA manifestó *“Se integra en el ‘Sistema Integral de Fiscalización’, las omisiones que se enlistan y detallan en el ANEXO 1, en el que aparece los soportes documentales omitidos por los candidatos a diputados federales. Los candidatos a diputados federales nos manifiestan que varias de las observaciones señaladas principalmente a lo que se refiere a gastos de gasolina, se encuentran debidamente integradas en sus portales del SIF”*; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido partido, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los 282 registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-497/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización cada una a una las pólizas y el estatus que guardan a la fecha las 282 operaciones observadas que carecen de la documentación soporte por un monto de \$3,357,870.72. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Segundo periodo de operaciones:
 Rubro: Egresos

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
1	Aguascalientes	03	P-2	20,000.00
2	Aguascalientes	03	P-3	3,735.20
3	Baja California	01	P-4	400.00
4	Baja California	01	P-5	400.00
5	Baja California	01	P-6	2,309.56
6	Baja California	01	P-7	2,746.88
7	Baja California	01	P-8	350.00
8	Baja California	01	P-9	700.08
9	Baja California	01	P-10	350.00
10	Baja California	01	P-11	820.13
11	Baja California	01	P-12	400.00
12	Baja California	01	P-13	500.00
13	Baja California	03	P-3	10,500.00
14	Baja California	03	P-4	10,500.00
15	Baja California	03	P-5	10,500.00
16	Baja California	03	P-6	5,328.00
17	Baja California	03	P-9	13,820.00
18	Baja California	03	P-10	4,500.00
19	Baja California	03	P-11	5,000.00
20	Baja California	03	P-14	1,000.00
21	Baja California	03	P-16	4,800.00
22	Baja California	06	P-4	23,100.00
23	Baja California	08	P-6	4,200.00
24	Coahuila	01	P-16	23,800.00
25	Coahuila	04	P-4	484.40
26	Coahuila	04	P-5	500.00
27	Coahuila	04	P-6	6,148.00
28	Coahuila	04	P-7	4,524.00
29	Coahuila	04	P-8	650.27
30	Coahuila	04	P-9	400.00
31	Coahuila	04	P-10	600.00
32	Coahuila	04	P-11	610.30
33	Coahuila	04	P-12	5,220.00
34	Coahuila	04	P-13	600.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
35	Coahuila	04	P-14	200.00
36	Coahuila	04	P-15	63.03
37	Coahuila	07	P-3	6,194.40
38	Coahuila	07	P-4	328.98
39	Coahuila	07	P-5	1,566.00
40	Coahuila	07	P-6	6,194.40
41	Coahuila	07	P-7	2,958.09
42	Coahuila	07	P-9	627.40
43	Coahuila	07	P-10	400.00
44	Coahuila	07	P-11	1,253.60
45	Colima	01	P-2	128.70
46	Colima	01	P-3	620.00
47	Colima	01	P-4	124.00
48	Colima	01	P-5	720.17
49	Colima	01	P-6	920.01
50	Colima	01	P-7	600.90
51	Colima	01	P-8	675.00
52	Colima	01	P-9	675.00
53	Colima	01	P-10	5,336.00
54	Colima	01	P-11	5,336.00
55	Colima	01	P-12	5,220.00
56	Colima	01	P-13	5,220.00
57	Colima	01	P-14	1,556.20
58	Colima	01	P-15	156.50
59	Colima	01	P-16	400.00
60	Colima	01	P-17	1,033.56
61	Colima	01	P-18	500.08
62	Colima	01	P-19	650.00
63	Colima	01	P-20	600.00
64	Colima	01	P-21	245.00
65	Colima	01	P-22	74.00
66	Colima	01	P-23	494.16
67	Colima	01	P-25	430.00
68	Colima	01	P-26	750.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
69	Colima	02	P-01	400.00
70	Colima	02	P-02	800.00
71	Colima	02	P-03	650.05
72	Colima	02	P-04	520.05
73	Colima	02	P-05	471.52
74	Colima	02	P-06	485.00
75	Colima	02	P-07	407.10
76	Colima	02	P-08	600.51
77	Chiapas	02	P-01	13,920.00
78	Chiapas	02	P-02	3,045.00
79	Chiapas	02	P-03	3,035.00
80	Chiapas	03	P-05	1,092.69
81	Chiapas	03	P-06	2,085.06
82	Chiapas	03	P-08	167.50
83	Distrito Federal	05	P-1	514.80
84	Distrito Federal	05	P-2	548.31
85	Distrito Federal	05	P-5	814.20
86	Distrito Federal	05	P-6	543.87
87	Distrito Federal	05	P-7	13,920.00
88	Distrito Federal	05	P-8	406.00
89	Distrito Federal	05	P-9	531.00
90	Distrito Federal	05	P-10	3,183.50
91	Distrito Federal	05	P-12	2,923.20
92	Distrito Federal	05	P-13	2,378.00
93	Distrito Federal	05	P-14	2,262.00
94	Distrito Federal	05	P-15	2,349.00
95	Distrito Federal	05	P-16	14,297.00
96	Distrito Federal	18	P-3	2,385.15
97	Distrito Federal	18	P-4	12,290.00
98	Distrito Federal	18	P-5	6,200.00
99	Distrito Federal	18	P-6	7,986.80
100	Distrito Federal	18	P-7	6,197.88
101	Distrito Federal	25	P-15	26,250.00
102	Guanajuato	03	P-30	1,000.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
103	Guanajuato	09	P-17	57.77
104	Guanajuato	09	P-18	133.31
105	Guanajuato	11	P-30	1,750.00
106	Hidalgo	06	P-02	4,950.00
107	México	01	P-03	5,603.11
108	México	02	P-25	5,000.00
109	México	02	P-26	5,603.11
110	México	03	P-3	5,603.11
111	México	06	P-1	2,552.00
112	México	06	P-2	1,392.00
113	México	06	P-3	2,537.50
114	México	06	P-4	548.10
115	México	06	P-5	669.90
116	México	06	P-6	730.80
117	México	06	P-9	5,000.00
118	México	06	P-10	2,594.90
119	México	06	P-11	5,603.11
120	México	06	P-12	139.90
121	México	06	P-13	33,900.00
122	México	06	P-14	10,800.00
123	México	06	P-15	5,900.00
124	México	07	P-32	5,603.11
125	México	08	P-3	5,000.00
126	México	08	P-4	5,603.11
127	México	09	P-3	5,603.11
128	México	10	P-4	5,000.00
129	México	10	P-5	5,603.11
130	México	11	P-39	5,000.00
131	México	11	P-40	5,603.11
132	México	13	P-28	88,075.95
133	México	13	P-29	75,297.08
134	México	13	P-30	5,000.00
135	México	13	P-31	5,603.11
136	México	14	P-18	271.40

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
137	México	14	P-19	199.99
138	México	14	P-21	5,603.11
139	México	15	P-3	86,899.27
140	México	15	P-4	92,700.38
141	México	15	P-5	92,700.38
142	México	15	P-6	85,612.04
143	México	15	P-7	112,254.67
144	México	15	P-8	68,825.12
145	México	15	P-9	52,092.72
146	México	15	P-10	116,180.96
147	México	15	P-11	81,200.00
148	México	15	P-12	88,508.00
149	México	15	P-13	64,148.00
150	México	15	P-14	54,528.92
151	México	15	P-15	5,603.11
152	México	16	P-14	92,700.38
153	México	16	P-15	5,000.00
154	México	16	P-16	85,612.04
155	México	16	P-18	5,603.11
156	México	18	P-3	78,764.00
157	México	18	P-4	5,603.11
158	México	19	P-38	5,603.11
159	México	20	P-3	5,603.11
160	México	20	P-4	5,603.11
161	México	21	P-15	253,109.63
162	México	21	P-16	5,603.11
163	México	22	P-7	5,603.11
164	México	23	P-3	5,603.11
165	México	24	P-5	5,603.11
166	México	25	P-27	6,200.00
167	México	25	P-30	5,603.11
168	México	26	P-15	638,990.04
169	México	26	P-16	5,603.11
170	México	27	P-3	88,556.72

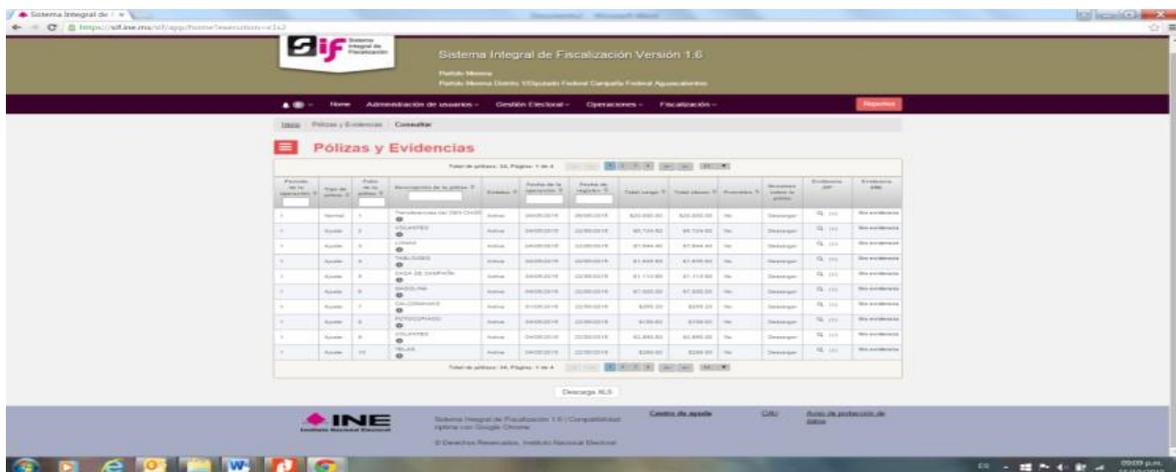
CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
171	México	27	P-4	92,700.38
172	México	27	P-5	5,603.11
173	México	28	P-7	5,603.11
174	México	29	P-20	5,603.11
175	México	30	P-4	5,603.11
176	México	31	P-3	3,603.11
177	México	33	P-3	5,603.11
178	México	34	P-3	5,603.11
179	México	35	P-4	5,603.11
180	México	36	P-14	5,603.11
181	México	37	P-3	5,000.00
182	México	37	P-4	5,603.11
183	México	38	P-22	179.22
184	México	38	P-24	5,603.11
185	México	39	P-3	5,603.11
186	Morelos	01	P-3	6,000.00
187	Morelos	01	P-4	3,100.00
188	Morelos	01	P-5	3,100.00
189	Morelos	01	P-6	3,600.00
190	Morelos	01	P-7	19,500.00
191	Morelos	01	P-8	750.00
192	Morelos	01	P-9	5,000.00
193	Morelos	01	P-10	600.00
194	Morelos	02	P-26	32.48
195	Nayarit	03	P-9	632.74
196	Nayarit	03	P-10	10,000.00
197	Nuevo León	03	P-2	1,354.53
198	Nuevo León	03	P-3	1,354.53
199	Nuevo León	03	P-4	863.99
200	Nuevo León	03	P-5	496.00
201	Nuevo León	03	P-6	727.90
202	Nuevo León	03	P-7	93.26
203	Nuevo León	03	P-8	301.00
204	Nuevo León	03	P-9	301.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
205	Nuevo León	03	P-10	2,563.60
206	Nuevo León	03	P-11	788.80
207	Nuevo León	03	P-12	626.40
208	Nuevo León	03	P-13	609.00
209	Nuevo León	03	P-14	727.90
210	Nuevo León	03	P-15	1,148.40
211	Nuevo León	07	P-2	6,800.15
212	Nuevo León	08	P-3	4,640.00
213	Nuevo León	12	P-6	200.00
214	Nuevo León	12	P-7	200.00
215	Nuevo León	12	P-8	80.00
216	Nuevo León	12	P-9	500.00
217	Nuevo León	12	P-10	500.00
218	Nuevo León	12	P-11	728.11
219	Nuevo León	12	P-12	582.48
220	Nuevo León	12	P-13	596.80
221	Nuevo León	12	P-14	393.10
222	Puebla	10	P-2	632.74
223	Puebla	12	P-17	0.01
224	Puebla	12	P-18	0.01
225	Puebla	12	P-48	730.00
226	Querétaro	03	P-10	630.69
227	Sinaloa	02	P-1	18,408.62
228	Sonora	01	P-3	964.08
229	Sonora	01	P-4	547.10
230	Sonora	01	P-5	450.00
231	Sonora	01	P-6	100.00
232	Sonora	01	P-7	63.00
233	Sonora	01	P-8	264.00
234	Sonora	01	P-9	260.00
235	Sonora	01	P-10	715.00
236	Sonora	01	P-11	895.00
237	Sonora	01	P-12	271.40
238	Sonora	01	P-13	800.00

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
239	Sonora	01	P-14	678.50
240	Sonora	01	P-15	271.40
241	Sonora	01	P-16	800.00
242	Sonora	01	P-17	271.43
243	Sonora	01	P-18	99.00
244	Sonora	01	P-19	800.00
245	Sonora	01	P-20	335.23
246	Sonora	01	P-21	320.30
247	Sonora	01	P-22	800.00
248	Sonora	01	P-23	350.00
249	Sonora	01	P-24	271.40
250	Sonora	01	P-25	475.00
251	Sonora	01	P-26	500.00
252	Sonora	01	P-27	335.23
253	Sonora	01	P-28	92.80
254	Sonora	01	P-29	271.40
255	Sonora	02	P-1	400.00
256	Sonora	02	P-2	500.00
257	Sonora	02	P-3	720.00
258	Sonora	02	P-4	53.50
259	Sonora	02	P-5	865.00
260	Tamaulipas	04	P-02	5,881.20
261	Tlaxcala	02	P-8	20,000.00
262	Yucatán	01	P-2	11,600.00
263	Yucatán	01	P-9	690.20
264	Yucatán	01	P-13	4,850.00
265	Yucatán	01	P-16	500.00
266	Yucatán	01	P-17	500.00
267	Yucatán	01	P-18	500.00
268	Yucatán	02	P-3	690.20
269	Yucatán	02	P-6	4,850.00
270	Yucatán	02	P-9	3,500.00
271	Yucatán	03	P-2	5,887.00
272	Yucatán	03	P-4	690.20

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
273	Yucatán	03	P-8	4,850.00
274	Yucatán	04	P-2	5,887.00
275	Yucatán	04	P-4	690.20
276	Yucatán	04	P-8	4,850.00
277	Yucatán	05	P-3	690.20
278	Yucatán	05	P-7	4,850.00
279	Yucatán	05	P-9	1,500.00
280	Yucatán	05	P-11	1,500.00
281	Yucatán	05	P-12	1,500.00
282	Yucatán	05	P-13	1,500.00
Total				\$3,357,870.72

Atendiendo lo anteriormente expuesto, esta autoridad ingreso nuevamente a través del portal Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.6, en el link <https://sif.ine.mx/sif/app/login> “iniciar sesión”, “operaciones a trabajar”, “pólizas y evidencias” y “descargar”, constatándose que respecto al registro de las 282 pólizas, a la fecha continúan en el estatus de “sin evidencia documental”, no obstante con la finalidad de brindar certeza a la verificación realizada por la autoridad, a continuación se muestra el impreso de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, el cual refleja las operaciones registradas por MORENA, durante el Proceso de Fiscalización para la rendición de cuentas, con el estatus de **“SIN EVIDENCIA”**:



Por lo tanto, al verificar el ajuste 2 en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “pólizas y evidencias”, se observó que dichas pólizas permanecen con el estatus “**sin evidencia**”, por \$3,357,870.72.

En aras de garantizar la legalidad del procedimiento, dicha situación le fue notificada a MORENA en el segundo periodo de operaciones de campaña con el oficio número **INE/UTF/DA-F/16588/15 del 16 de junio de 2015, recibido por MORENA el mismo día**, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

Por lo que mediante el escrito de respuesta núm. **OF-MORENA-CEN-SF/157/2015 de fecha 21 de junio de 2015, recibido en esta autoridad el mismo día**, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integra en el ‘Sistema Integral de Fiscalización’, las omisiones que se enlistan y detallan en el ANEXO 1, en el que aparece los soportes documentales omitidos por los candidatos a diputados federales. Los candidatos a diputados federales nos manifiestan que varias de las observaciones señaladas principalmente a lo que se refiere a gastos de gasolina, se encuentran debidamente integradas en sus portales del SIF”

Conviene señalar que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada al Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó nuevamente cada uno de los registros observados, constatándose que de un total de **\$6,120,577.47** el cual está integrado por 44 operaciones de ingresos por \$1,197,858.52 y **650 operaciones de egresos por \$4,922,718.95**, de los cuales el monto de **\$1,860,291.99** (ingresos por \$295,443.76 y **egresos por \$1,564,848.23**) se consideró atendido; sin embargo, por lo que se refiere a las **282 operaciones por \$3,357,870.72**, aún permanecen con el estatus “sin evidencia”.

Es de aclarar que mediante el escrito sin número del 15 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, MORENA manifestó *“la existencia de cuatro candidaturas federales: dos del Estado de México, una de Baja California y una de Coahuila que corresponden a gastos del día de la Jornada Electoral por un monto de \$91,600.00, que no correspondían a lo observado por lo que esta cantidad debía ser descontada de la multa.”*

Adicionalmente, con escrito sin número del 16 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, el 17 del mismo mes y año, en relación a la presente observación MORENA manifestó que *“la existencia de 56 registros por los siguientes conceptos: ajuste de pólizas, gastos de Jornada Electoral y prorrateo con lo que se demostró la evidencia del gasto realizado.”*

Al respecto, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza y legalidad, la autoridad se dio a la tarea de verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización en la fecha referida, constatándose que respecto a las 60 operaciones señaladas (4+56) de las cuales presentó aclaraciones, estas corresponden a gastos de la Jornada Electoral y prorrateos; por lo que aun cuando fueron gastos prorrateados al corresponder a gastos realizados para la Jornada Electoral, invariablemente son gastos de campaña y los cuales debieron presentar la documentación soporte, y respecto a los ajustes de pólizas no correspondían a dicho concepto sino a gastos de propaganda; determinándose que aun cuando señalo que se justificaba, la autoridad de la verificación detecto que permanecen en el Sistema Integral de Fiscalización con el estatus “sin evidencia”, motivo por la solicitud de MORENA no fue procedente.

Asimismo, es conveniente precisar que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, detalla de forma específica los pasos para subir la documentación y demás evidencia de las operaciones de los sujetos obligados a través del SIF; en ese orden de ideas MORENA, no presentó a esta autoridad **en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional de la antes señalada que soportara las 282 operaciones en comento**, tal como consta en las actas de entrega-recepción de documentación.

Por lo tanto, es importante aclarar que dichas operaciones debieron quedar registradas y soportadas durante el Proceso de Fiscalización.

En consecuencia, al no presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental de 282 registros de operaciones de egresos por concepto propaganda por un monto de \$3,357,870.72, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 19.**

Conclusiones Finales

11. MORENA omitió presentar el soporte documental de 55 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados con el estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$739,892.46.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. MORENA omitió presentar el soporte documental de 24 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados con el estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$197,098.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. MORENA omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato por el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. En el Distrito 12 del estado de Puebla, MORENA omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones que reflejaran el comodato por el uso y goce temporal del inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña por \$15,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17. Se detectaron 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, considerado como gastos no reportados por \$300,351.50.

CONCEPTO	CANTIDAD
Panorámicos	34
Muros	76
Mantas	48
Carteleras	2
Marquesinas	1
Muebles urbanos	1
Vallas	3
Total	165

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. MORENA omitió presentar el soporte documental de 36 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$902,414.76.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19. MORENA omitió presentar el soporte documental de 282 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$3,357,870.72.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG771/2015 relativas al partido político MORENA, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.8, inciso c) conclusiones 11, 15 y 18; inciso d) conclusiones 12 y 19; inciso f) conclusión 16; e inciso g) conclusión 17**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

18.8 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias realizadas por la autoridad, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes de Campaña al cargo de Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 del aludido Partido Político Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Político MORENA, son las siguientes:

(...)

c) 3 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 11, 15 y 18

d) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 12 y 19

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 16

g) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 17

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 11, 15 y 18.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el considerando 5, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el considerando 5 del presente Acuerdo¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo que forma parte integral de lo que

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*”.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

Primer periodo

Revisión de Gabinete

Conclusión 11

“11. MORENA omitió presentar el soporte documental de 55 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$739,892.46.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de los registros de ingresos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$739,892.46. (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.)

EGRESOS

Casa de campaña

Conclusión 15

“15. MORENA omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato por el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de los registros de ingresos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$10,000.00. (Diez mil pesos 00/100 M.N.)

Segundo periodo

Revisión de Gabinete

Conclusión 18

“18. MORENA omitió presentar el soporte documental de 36 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$902,414.76.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de los registros de ingresos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$902,414.76. (Novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015², por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la gggb de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de partido político no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones referidas en el considerando 5 del presente Acuerdo, se observó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos del partido político correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“11. MORENA omitió presentar el soporte documental de 55 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$739,892.46.”</i>
<i>“15. MORENA omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato por el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00.”</i>
<i>“18. MORENA omitió presentar el soporte documental de 36 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$902,414.76.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido político resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino

mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Político vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido Político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existen diversas conductas singulares en la falta pues el partido político cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de diversas faltas que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el ente político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de noviembre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$739,892.46. (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$739,892.46. (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **11.3% (once punto tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$739,892.46. (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de

suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **142 (ciento cuarenta y dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$9,954.20 (Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro 20/100 M.N.)**.

Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$902,414.76. (Novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$902,414.76. (Novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **13.8% (trece punto ocho por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$902,414.76. (Novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.)**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **12** y **19**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el considerando 5 del presente, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el considerando 5 del presente Acuerdo^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo que forma parte integral de lo que

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

Primer Periodo

Revisión de Gabinete

Conclusión 12

“12. MORENA omitió presentar el soporte documental de 24 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$197,098.40.”

En consecuencia, al **omitir presentar el soporte documental de registros de egresos**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$197,098.40. (Ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)

Segundo Periodo

Revisión de Gabinete

Conclusión 19

“19. MORENA omitió presentar el soporte documental de 282 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$3,357,870.72.”

En consecuencia, al **omitir presentar el soporte documental de registros de egresos**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$3,357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁵, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus

⁵ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de

Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las

responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido político no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **12 y 19** del Considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar diversas erogaciones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“12. MORENA omitió presentar el soporte documental de 24 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$197,098.40.”</i>

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“19. MORENA omitió presentar el soporte documental de 282 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$3,357,870.72.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Político surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **12 y 19** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultados que se producen en un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió varias irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existen varias faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el sujeto obligado, se advierte que en las conclusiones **12 y 19**, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas singulares, las cuales, derivan de conductas distintas que vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el destino de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben de calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte de egresos realizados durante la campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de noviembre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados durante la campaña 2015 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$197,098.40. (Ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
- Que existe singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; por lo que el objeto de la sanción a imponer que en el presente caso es a efecto de que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Político MORENA en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$197,098.40. (Ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)⁷

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2811 (dos mil ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$197,051.10 (ciento noventa y siete mil cincuenta y un pesos 10/100 M.N.).**

Conclusión 19

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados durante la campaña 2015 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.).

- Que existe singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, aunado a la omisión por parte del sujeto infractor de aportar documentación que subsanara la observación; resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.)**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 16.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el considerando 5 del presente Acuerdo, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el considerando 5 del presente Acuerdo⁸ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo que forma parte integral de lo que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

EGRESOS.

Casas de campaña

Conclusión 16

“16. En el Distrito 12 del estado de Puebla, MORENA omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones que reflejaran el comodato por el uso y goce temporal del inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña por \$15,000.00”

⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

En consecuencia, al **omitir registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la operación de un comodato de un inmueble utilizado para actividades de campaña**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partido Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie como lo fue **omitir registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la operación de un comodato de un inmueble utilizado para actividades de campaña**; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento

⁹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁰

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida del considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el instituto político, omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político, infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el ingreso recibido.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, presentado por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de noviembre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹¹ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹²

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **MORENA** es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$22,432.00 (Veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **17**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el considerando 5 del presente Acuerdo, misma que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el considerando 5 del presente Acuerdo^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo que forma parte integral de lo que

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

EGRESOS

Monitoreo de Espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 17

“17. Se detectaron 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, considerado como gastos no reportados por \$300,351.50.”

En consecuencia, al **no reportar gastos de campaña detectada en el monitoreo**, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$300,351.50 (Trescientos mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹³, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

¹³ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar

al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el

ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido político no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **17** del considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó egresos correspondientes a propaganda de campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“17. Se detectaron 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, considerado como gastos no reportados por \$300,351.50”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Político surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión de mérito, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **17** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de noviembre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar en el Informe de Campaña los gastos realizados en diversos espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña del Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$300,351.50 (Trescientos mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad la omisión de aportar documentación que subsanara la observación; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Político en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$450,527.25 (Cuatrocientos cincuenta mil quinientos veintisiete pesos 25/100 M.N.)¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6426 (seis mil cuatrocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$450,462.60 (cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.).**

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido MORENA en la Resolución **INE/CG771/2015** en su **Resolutivo OCTAVO**, consistieron en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MORENA					
"11. MORENA omitió presentar el soporte documental de 55 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$739,892.46."	\$739,892.46	\$739,892.46. Reducción del 0.47% de su ministración mensual	"11. MORENA omitió presentar el soporte documental de 55 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$739,892.46."	\$739,892.46	\$739,892.46 En una reducción del 11.3% (once punto tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MORENA					
					monto de la sanción
"15. MORENA omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato por el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00."	\$10,000.00	\$9,954.20 Multa de 142 DSMGVDF 2015	"15. MORENA omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara el registro de una operación por concepto del comodato por el uso y goce temporal de un bien inmueble, por \$10,000.00."	\$10,000.00	\$9,954.20 Multa de 142 DSMGVDF 2015
"18. MORENA omitió presentar el soporte documental de 36 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$902,414.76."	\$902,414.76	\$902,414.76. Reducción del 0.57% de su ministración mensual	"18. MORENA omitió presentar el soporte documental de 36 registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$902,414.76."	\$902,414.76	\$902,414.76 En una reducción del 13.8% (trece punto ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el monto de la sanción
"12. MORENA omitió presentar el soporte documental de 24 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$197,098.40."	\$197,098.40	\$197,051.10 Multa de 2811 DSMGVDF 2015	"12. MORENA omitió presentar el soporte documental de 24 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$197,098.40."	\$197,098.40	\$197,051.10 Multa de 2811 DSMGVDF 2015
"19. MORENA omitió presentar el soporte documental de 282 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$3,357,870.72."	\$3,357,870.72	\$3,357,870.72 Reducción del 2.1% de su ministración mensual	"19. MORENA omitió presentar el soporte documental de 282 registros de egresos por concepto de compra de propaganda, identificados en estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, por \$3,357,870.72."	\$3,357,870.72	\$3,357,870.72 En una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el monto de la sanción

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MORENA					
<i>"16. En el Distrito 12 del estado de Puebla. MORENA omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones que reflejaran el comodato por el uso y goce temporal del inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña por \$15,000.00"</i>	\$15,000.00	\$22,432.00 Multa de 320 DSMGVDF 2015	<i>"16. En el Distrito 12 del estado de Puebla. MORENA omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones que reflejaran el comodato por el uso y goce temporal del inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña por \$15,000.00"</i>	\$15,000.00	\$22,432.00 Multa de 320 DSMGVDF 2015
<i>"17. Se detectaron 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, considerado como gastos no reportados por \$300,351.50."</i>	\$300,351.50	\$450,462.60 Multa de 6426 DSMGVDF 2015	<i>"17. Se detectaron 165 espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, considerado como gastos no reportados por \$300,351.50."</i>	\$300,351.50	\$450,462.60 Multa de 6426 DSMGVDF 2015

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 6 del acuerdo de mérito, se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en:

c) 3 Faltas de carácter sustancial: conclusiones **11**, **15** y **18**

Conclusión 11

Se impone al **Partido MORENA** con una reducción del **11.3% (once punto tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$739,892.46. (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **142 (ciento cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la**

cantidad de \$9,954.20 (Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro 20/100 M.N.).

Conclusión 18

Se impone al **Partido MORENA** con una reducción del **13.8% (trece punto ocho por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$902,414.76. (Novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.)**

d) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 12 y 19

Conclusión 12

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **2811 (dos mil ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$197,051.10 (ciento noventa y siete mil cincuenta y un pesos 10/100 M.N.).**

Conclusión 19

Se impone al **Partido MORENA** con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.)**

f) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 16

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad **\$22,432.00 (Veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).**

g) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 17

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **6426 (seis mil cuatrocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$450,462.60 (cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.).**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del Partido Político MORENA, Conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-497/2015.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**